



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	CARMEN ELVIRA RODRIGUEZ FLOREZ
DEMANDADOS	SANDRA MARCELA ESCOBAR SOSA Y JAVIER ANDRES FLOREZ TRIANA.
RADICADO	25 491 40 89 001 2023 00004 00
ASUNTO	AUTO INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte:

- 1º. En el poder que anexa a la demanda no se identifica el bien objeto de división, es decir, por su matrícula inmobiliaria y registro catastral. Debe concretarse.
- 2º. Debe allegarse completa la escritura pública No. 210 de septiembre 6/2014, pues en el artículo octavo se relacionan unos documentos que se protocolizan con dicho instrumento y no se aportan.
- 3º.- En el hecho 1 de la demanda se indica que el registro catastral del predio objeto de división es 03 00 0005 0004 000 y se allegan certificados de liquidación de impuesto predial correspondiente al predio identificado con 03 00 0005 0011 000. Debe aclararse.
- 4º.- Los planos topográficos aportados carecen de firma del profesional que los elaboró. Debe procederse.
- 5º.- Existe incongruencia de la identificación que deberán recibir los predios, entre la demanda y el plano de la subdivisión aportados. Además, tratándose de un área urbana debe tramitarse la nomenclatura que deberán asignarse a cada uno de los mismos.
- 6º. En la demanda no se precisa qué fracción de terreno le corresponde a demandante y demandados. Debe procederse.
- 7º.- Deberá allegarse completa la escritura No. 210 de septiembre 6/2014, pues de su lectura por parte alguna figura el lote 3, solo se visualizan los lotes 1 y 2. Debe procederse.
- 8º.- En el dictamen pericial que se allega se describe CASA 1 Y CASA 2, sin que se indique quién o quiénes son sus propietarios, por cuanto en los dos avalúos aportados figura la misma persona como solicitante *SANDRA MARCELA ESCOBAR SOSA*, quien funge en éste asunto como demandada. Debe aclararse.
- 9º.- En los experticios periciales surge una contradicción, pues se advierte que el esquema de ordenamiento territorial de éste municipio advierte el bien NO es susceptible de División material y línea más adelante luego de hacer una descripción concluye el auxiliar es “Viable” la misma.



Debe procederse.

Teniendo en cuenta lo anterior, habrá de inadmitirse la demanda para que se subsane.

En mérito de lo expuesto, se **Resuelve:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dada la falencia advertida. Corolario de lo anterior, el demandante dispone del término de cinco (5) días para que proceda a la subsanación del caso si lo considera, so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

SEGUNDO: Advertir que al presentarse la subsanación deberá elaborarse nuevamente la demanda con las correcciones debidas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Dra. **JOHANNA MARCELA FLOREZ RODRIGUEZ** identificada con C.C. No. **53.131.630** y T.P. **220.175** CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante.

Notifíquese y cúmplase:


ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z a

Firmado Por:

Blanca Enith Lemus Perez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da34b6fc91a00f4aba1439d21a014ca5e0e4e3387248c4f2488ee2286715b9d**

Documento generado en 23/02/2023 11:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>